



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA.
RAD. JUZGADO:	47-707-40-89-002-2021-00027-00.
ACCIONANTE:	BLANCA ROSA POLO GOMEZ.
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.
FECHA:	20 SEPTIEMBRE DE 2021.

Se resuelve la acción de tutela presentada por **BLANCA ROSA POLO GOMEZ** contra la **E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**

I. ANTECEDENTES.

La accionante instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y derecho de petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada; en consecuencia, solicitó la orden de responder el derecho petición de manera clara y precisa.

Indicó que su hija Adelina Rosa Polo Gómez, ingresó a la E.E.S. Hospital la Divina Misericordia del Municipio de Magangué, el 22 de julio de 2020 y posteriormente fallece el 29 de julio de 2020. Evento último del que no obtuvo mayor información pues nunca fue informada del estado de salud, tampoco autorizó procedimientos médicos que acabaron con la muerte de su hija, al igual que nunca vio el estado de salud del natus.

Que, en su condición de madre de su hija fallecida, presentó derecho de petición ante la entidad accionada en procura de información sobre el deceso de su hija; sin embargo, esta fue negada por la entidad por no acreditar el parentesco con la finada a pesar se aportar a la petición el registro civil de nacimiento. Por último, aseveró, que aquella negativa vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y petición.

La E.S.E. Hospital la Divina Misericordia de Magangué, manifestó que: *i)* el 25 de septiembre de 2020, la accionante presentó derecho de petición solicitando la historia clínica de su hija Adelina Rosa Polo Gómez (q.e.p.d), sin obtener respuesta favorable por no demostrar el parentesco con la finada; *ii)* el 25 de noviembre de 2020, es notificada de la acción de tutela impetrada por la hoy accionante, procurando sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, y mediante fallo del 4 de diciembre de 2020, el amparo es negado por el Juzgado Primero Municipal de Santa Ana; decisión que fue impugnada y más tarde confirmada por el superior, el 13 de enero de 2021, *iii)* el 4 de febrero del corriente año, la accionante intentó nuevamente derecho de petición solicitando la misma información, sin obtener respuesta favorable pues no se demostró el parentesco; *iv)* que una vez revisado el expediente de tutela e incidente de desacato, constató que no se descargó por error de la entidad la totalidad de los documentos anexos (registro civil de nacimiento Adelina Rosa Polo Gómez) del derecho de petición presentado el 4 de febrero de 2021, *v)* por lo anterior, se respondió a la accionante el 25 de agosto de 2021, mediante informe con fecha del 18 de agosto de 2021, al correo electrónico jorgelumahe@hotmail.com. Por último, explicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante pues, a su juicio, su actuación se encuentra ajustada a derecho conforme a los principios de la buena fe; además

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.
Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de ello, el 25 de agosto de 2021, se respondió a la solicitud de la accionante de manera clara y precisa.

II. ACTUACIONES PROCESALES.

Ahora bien, este juzgado mediante auto del 6 de septiembre de 2021, procedió a:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS las siguientes providencias:

- 1. Auto admisorio de la Acción de Tutela, emitido el 12 de abril de 2021.*
- 2. Fallo de Tutela del 23 de abril de 2021.*
- 3. Auto de requerimiento de Incidente de Desacato, fechado el 16 de junio de 2021.*
- 4. Auto de apertura de Incidente de Desacato, fechado el 16 de junio de 2021.*
- 5. Fallo de Incidente de Desacato del 30 de julio de 2021.*

SEGUNDO: ADMITASE la acción de tutela promovida por Blanca ROSA POLO GÓMEZ contra la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANCUÉ y, en efecto córrase traslado del expediente integral a la entidad accionada, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, sirva rendir informe al Juzgado con relación a los hechos y peticiones de la TUTELA, teniéndose como pruebas las aportadas en la misma.

TERCERO: TENGASE como correo electrónico de notificaciones de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, los siguientes: esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com, misericordia@esehospitaldivinamisericordia.gov.co. Lo anterior, de acuerdo a la información consignada en la solicitud de nulidad

CUARTO: LIBRENSE los oficios correspondientes por Secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

Superado lo anterior, procede esta judicatura a resolver la presente acción previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.

Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.
Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

IV. EL CASO BAJO ESTUDIO

La señora Blanca Rosa Polo Gómez, instauró acción de tutela contra la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia del Municipio de Magangué, por supuestamente vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y de petición; al no contestar debidamente la solicitud presentada el pasado 4 de febrero de 2021.

El artículo 23 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario, y, la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende entonces, pronta resolución, respuesta de fondo, y, notificación de la respuesta al interesado.

Sentado lo anterior, una vez revisada las documentales adosadas al expediente digital por cada una de las partes y los informes rendidos durante el presente trámite tutelar, encuentra esta judicatura configurada carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, el 25 de agosto de 2021, la entidad accionada notificó a la peticionaria respuesta al derecho de petición presentado el pasado 4 de febrero de 2021, a la dirección de correo electrónico jorgelumaha@hotmail.com. Huelga decir que la anterior dirección electrónica, se empleó tanto en la petición como en la presente acción constitucional para efectos de notificación, lo que le indica a este despacho, la efectiva comunicación de lo decidido a la peticionaria, con independencia de que su contenido sea positivo o negativo.

Lo anterior, significa que la situación fáctica que originó la presente acción de tutela se encuentra superada, toda vez que durante el trámite de la presente acción de tutela; el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza se superó, pues se itera, la entidad accionada respondió y notificó la respuesta a la solicitud de la peticionaria.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-684 de 2017, sostiene que:

La Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto se da cuando existen situaciones en las cuales las circunstancias y supuestos de hecho que daban lugar a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales cesan, desaparecen o se superan, de tal manera que, la decisión que tome el juez constitucional ya no tendría ningún efecto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, hay por lo menos tres eventos en los que se configura la carencia actual de objeto:

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.
Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

"(i)hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor; (ii)daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o(iii)situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)."

Así las cosas, dentro del transcurso de esta primera instancia constitucional, la accionada dio contestación al requerimiento de la promotora del amparo, lo que deviene en carencia actual de objeto.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela presentada por **BLANCA ROSA POLO GOMEZ** contra la **E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA